



PROGRAMA NACIONAL DE **Resarcimiento**

MANUAL PARA LA CALIFICACIÓN DE BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA NACIONAL DE RESARCIMIENTO

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

Artículo 1. **OBJETO.** El presente Manual tiene como objeto fundamental establecer los lineamientos, criterios y procedimientos para determinar la calificación de personas beneficiarias individuales y colectivas, y la forma de resarcir en la medida de lo posible los daños que sufrieron las víctimas como consecuencia de violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad, ocurridos durante el conflicto armado interno (CAI) en Guatemala, durante el período comprendido de 1960 al 29 de diciembre de 1996.

Artículo 2. **REGLA DE INTERPRETACIÓN.** La interpretación del presente Manual se realizará en forma exhaustiva atendiendo al principio *indubio prohomine*. En caso de duda se regirá por los criterios de interpretación asentados por los instrumentos nacionales e internacionales de la materia, sean éstos últimos de naturaleza convencional y extraconvencional.

Artículo 3. **DEFINICIONES.** Para los efectos de este Manual:

a) **VÍCTIMA:** Se consideran como víctimas, a quienes padecieron directa o indirectamente, individual o colectivamente, las violaciones a los derechos humanos que se contemplan en el Programa Nacional de Resarcimiento (PNR).

b) **DAÑO MATERIAL:** Es la pérdida o detrimento de los ingresos y/o tenencia de bienes muebles e inmuebles.

c) **DAÑO INMATERIAL o MORAL:** Consiste en los efectos lesivos que no tienen carácter económico o patrimonial. Comprende los sufrimientos, vejaciones y aflicciones causadas a las víctimas y familiares de las víctimas, sobre todo en menoscabo de valores significativos para las personas, tales como la dignidad, la espiritualidad y la integridad, así como las afecciones psicosociales, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.

d) **RESARCIMIENTO:** Comprende todas las medidas tendentes a indemnizar, resarcir, compensar o disminuir los efectos de la violación a los derechos

humanos sufrida. Su naturaleza y condición dependen del daño ocasionado, tanto en el plano material e inmaterial. Se puede implementar individual o colectivamente a través de una restitución material, resarcimiento económico, resarcimiento psicosocial y rehabilitación, dignificación de las víctimas y recuperación cultural.

e) VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS Y DELITOS DE LESA HUMANIDAD: Se considera violaciones a derechos humanos y delitos de lesa humanidad cometidos durante el conflicto armado interno, para efectos de este Manual, las siguientes: Desaparición forzada, ejecución extrajudicial, tortura física o psicológica, desplazamiento forzado, reclutamiento forzado de menores, violencia y violación sexual, violaciones en contra de la niñez, actos de genocidio y masacres.

f) BENEFICIARIOS: Son aquellas víctimas que padecieron individual o colectivamente las violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad, que fueron calificadas por el PNR. Cuando se trate de víctimas que se encuentren fallecidas o desaparecidas, los beneficiarios y beneficiarias serán sus familiares directos al momento de ocurrida la violación o el delito de lesa humanidad, según los criterios utilizados en el manual de medida de aplicación de resarcimiento respectivo.

g) NÚCLEO FAMILIAR:

Artículo 4. **CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD:** Los criterios de elegibilidad en orden excluyente en caso de fallecimiento de la víctima directa, son los siguientes:

- Cónyuge;
- Conviviente;
- Hijas, hijos;
- Padre y/o madre; y,
- Hermanos y hermanas; el beneficio será dado en ese orden de prioridad.

Artículo 5. **CRITERIO DE TRANSMISIÓN DE DERECHOS:** Los criterios a aplicar serán los siguientes.

- a) Víctima sobreviviente de tortura y/o violación sexual. No se transmite el derecho porque es personal;
- b) Víctima fallecida o desaparecida del conflicto armado interno. Se transmite el derecho a sus familiares, de conformidad a los criterios de elegibilidad contenidos en el presente Manual.

Artículo 6. **RESARCIMIENTO COLECTIVO:** En los casos de comunidades que sufrieron violaciones a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o actos de genocidio de manera colectiva, masiva y sistemática, el resarcimiento podrá ser implementado de manera colectiva, siempre que exista acuerdo entre los

comunitarios al respecto, para lo cual el PNR realizará el dictamen correspondiente.

TITULO II CALIFICACIÓN DE BENEFICIARIOS

CAPÍTULO I CALIFICACIÓN DE BENEFICIARIOS

SECCIÓN PRIMERA CASOS DOCUMENTADOS

Artículo 7. **CASOS DOCUMENTADOS.** El PNR y los equipos de las sedes regionales recibirán los casos presentados y documentará su existencia a través de las siguientes fuentes de información:

- a) El informe “Guatemala Memoria del Silencio” de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico;
- b) El informe “Guatemala Nunca Más” del Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica –REMHI-;
- c) Los registros de exhumaciones con informe forense en el Ministerio Público y en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses –INACIF-;
- d) Los registros de casos de niñez desaparecida, debidamente documentados;
- e) Los casos registrados en procesos legales internos;
- f) Otros estudios o recopilaciones que documenten violaciones a derechos humanos y delitos de lesa humanidad reconocidos por la CNR.

SECCIÓN SEGUNDA CASOS NO DOCUMENTADOS

Artículo 8. **CASOS NO DOCUMENTADOS.** Cuando ante El PNR y los equipos de las sedes regionales se presenten casos no documentados en los informes y demás fuentes de información antes mencionadas y que sean del conocimiento del PNR mediante entrevista personal, podrán documentarse sus testimonios por medio de registros eclesiásticos, Acta de Declaración Jurada ante Alcalde Municipal, en los casos de violencia y violación sexual, tortura física y psicológica mediante Acta Notarial de Declaración Jurada.

SECCIÓN TERCERA REQUISITOS

Artículo 9. **REQUISITOS GENERALES.** Son requisitos generales para calificar las medidas de resarcimiento que otorga el PNR, los siguientes:

- a) Existencia de una violación a los derechos humanos o la comisión de delitos de lesa humanidad, ocurridos durante el período del conflicto armado interno. Los cuales están definidos en la política del PNR.
- b) Presentar el caso al PNR en calidad de víctima o sobreviviente.

- c) Acreditación de la identidad de la víctima o sobreviviente.
- d) Acreditación del parentesco.
- e) Acreditación del matrimonio, unión de hecho o convivencia, si fuere el caso.
- f) Otros medios probatorios contemplados en la legislación vigente.

En los casos en que se compruebe la existencia de una violación a los derechos humanos o la comisión de un delito de lesa humanidad y no se presente la documentación relacionada, el PNR orientará a la víctima o sobreviviente para obtener la documentación requerida a fin de acceder al resarcimiento.

SECCIÓN CUARTA VIOLACIONES

Artículo 10. **DESAPARICIÓN FORZADA.** Existe desaparición forzada cuando se privare en cualquier forma de la libertad a una o más personas, por motivos políticos o presuntamente políticos, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida por la falta de información o la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Artículo 11. **EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL.** Consiste en la privación de la vida a una o más personas por motivos políticos, o presuntamente político, por orden de agentes del Estado o con su complicidad, tolerancia o aquiescencia, sin un proceso judicial o legal. Existe también ejecución extrajudicial cuando el resultado sea de muerte de la víctima como consecuencia de:

- a) La aplicación de tortura o de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes durante la detención o prisión;
- b) El uso excesivo de la fuerza por la policía, las fuerzas armadas u otras fuerzas estatales o paraestatales;
- c) Las agresiones cometidas por individuos o grupos paramilitares bajo control oficial;
- d) Las agresiones cometidas por individuos o grupos que no se hayan bajo control oficial, pero que actúan con el apoyo de las autoridades.

Artículo 12. **TORTURA FÍSICA O PSICOLÓGICA.** Se entenderá como tortura física o psicológica todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos, sexuales y/o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que haya cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendentes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no

causen dolor físico o angustia psíquica. No se consideran torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Artículo 13. **DESPLAZAMIENTO FORZADO.** Se produce cuando comunidades enteras, familias o personas individuales, se ven forzadas a separarse de sus lugares de residencia y trabajo, por temor a perder la vida, dirigiéndose a otros lugares más seguros en el interior o exterior del país.

Artículo 14. **RECLUTAMIENTO FORZADO DE LA NIÑEZ.** El reclutamiento forzado consiste en incorporar a la niñez para realizar tareas militares, ejerciendo cualquier tipo de coacción sobre ellos o transgrediendo el principio de no discriminación por motivos raciales, económicos, sociales, ideológicos o de cualquier otra índole.

Artículo 15. **VIOLENCIA Y VIOLACIÓN SEXUAL.** La violación sexual consiste en la agresión de varones contra mujeres, que se encuentran reducidas o en cautiverio, condiciones que son aprovechadas para consumir diversas formas de contacto o agresión sexual, sin el consentimiento de éstas. En los hechos de violencia sexual se incluyen la esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada y otros abusos sexuales de gravedad comparable contra la población sin distinción de género y edad.

Artículo 16. **VIOLACIONES ESPECÍFICAS CONTRA LA NIÑEZ.** Comprende la sustracción y separación ilegal de la niñez de sus progenitores, la prostitución y las adopciones fraudulentas, además del sometimiento a la servidumbre; todas producidas en el marco del conflicto armado interno.

Artículo 17. **MASACRES.** Se entiende como la ejecución arbitraria de más de cinco personas, realizada en un mismo lugar y como parte de un mismo operativo de exterminio, cuando las víctimas se encontraban en un estado de indefensión absoluta o relativa.

Artículo 18. **ACTOS DE GENOCIDIO.** Constituye genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación:

- a) Exterminio de miembros del grupo, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso;
- b) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que implique su destrucción física, total o parcial;
- c) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- d) Desplazamiento violento de miembros de un grupo hacia otro.

Artículo 19. **OTRAS VIOLACIONES.** Las violaciones a derechos humanos y delitos de lesa humanidad que no estén contenidos y definidos en el presente Manual, pero que son violaciones inflingidas en el marco del conflicto armado

interno en Guatemala, serán conocidos por la CNR para que resuelva lo procedente.

SECCION QUINTA CALIFICACIÓN DE BENEFICIARIOS

Artículo 20. **PRINCIPIOS.** Para la calificación de beneficiarios y beneficiarias, el PNR y los equipos de las sedes regionales desarrollarán sus funciones sobre la base de los principios de oralidad, gratuidad, imparcialidad, sencillez, igualdad y equidad.

Artículo 21. **CRITERIOS.** Para facilitar y orientar el proceso de resarcimiento, se tomarán en cuenta los criterios establecidos en el Manual de Criterios Básicos para la Aplicación de Medidas de Resarcimiento.

TITULO III PROCEDIMIENTO

Artículo 22. **GRATUIDAD.** El trámite de la solicitud para optar a los beneficios del Programa Nacional de Resarcimiento, en cualquier oficina de éste es gratuito.

Artículo 23. **SOLICITUD.** Las solicitudes para la aplicación de las medidas de resarcimiento que otorga el PNR, se presentarán en forma verbal o escrita y deberán ser acompañadas de la documentación respectiva, ante las oficinas del PNR. El solicitante deberá señalar lugar para recibir notificaciones, dirección de residencia, teléfono y toda información que permita su localización.

Artículo 24. **NOTIFICACIÓN.** Dentro de los treinta días siguientes de recibida la solicitud, se notificará al requirente la procedencia o improcedencia de su pretensión. La autoridad competente del Programa, determinará la improcedencia de las solicitudes cuando estuvieren fuera de los lineamientos de la Política Nacional de Resarcimiento y lo contemplado en el presente manual.

Artículo 25. **ENTREVISTA.** Determinada la procedencia de la solicitud, se recibirán las declaraciones sobre el caso en particular, en las que se aportará toda la información necesaria.

Artículo 26. REGISTRO DEL CASO. Posteriormente, el PNR procederá a registrar el caso asignándole el número de control correspondiente, de acuerdo al Manual de lista rápida.

Artículo 27. **ANÁLISIS:** Terminada la fase de entrevista y registro, se procederá a realizar el análisis de los expedientes individuales o colectivos, para verificar y comprobar la existencia de la violación a los derechos humanos, la comisión de delitos de lesa humanidad o genocidio. Finalizada esta fase, el expediente se trasladará para el dictamen correspondiente, indicando a los posibles beneficiarios y las medidas de resarcimiento a otorgar. En los casos en los que se determine la necesidad de constatar o verificar los hechos se implementará a una fase de investigación y verificación.

Artículo 28. **INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN.** Recibido el expediente se procederá a la investigación y verificación correspondientes en los casos que lo ameriten. Seguidamente, el personal que el PNR asigne, recabará la información a través de las ampliaciones de testimonios e investigación de campo pertinente, que permita complementar la documentación de las violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad que son de su conocimiento. Dicha investigación y verificación deberá realizarse en un plazo no mayor de noventa días, salvo aquellos casos que por su complejidad requieran una investigación que supere el plazo indicado.

Los resultados de la investigación y verificación, se procesarán y documentarán en el expediente, que se elaborará para cada caso en particular.

Artículo 29 **DICTAMEN.** El Abogado y Notario que el PNR designe emitirá el dictamen correspondiente individual o colectivo.

Artículo 30. **RESOLUCIONES:** El Presidente de la CNR emitirá resolución sobre los dictámenes de calificación de beneficiarios individuales o colectivos y de personas beneficiarias del PNR, sometidos a su consideración. En cada resolución del Presidente de la CNR, se deberá adjuntar el punto de acta en la cual la CNR aprueba el Plan Operativo Anual.

Artículo 31. **NOTIFICACIONES.** Corresponderá al Presidente de la CNR notificar lo resuelto a los interesados y a las Unidades del PNR, para los efectos pertinentes, utilizando los canales institucionales.

Artículo 32. **ELABORACION DE FINIQUITOS Y COMPROBANTES DE RESARCIMIENTO:** Previo a la entrega del resarcimiento individual o colectivo, la Unidad de Asesoría Jurídica elaborará los finiquitos correspondientes, y la Unidad Financiera los comprobantes de pago en los casos que proceda, para la firma e impresión dactilar del beneficiario; actas administrativas, registros documentales y audiovisuales.

Artículo 33. **CASOS EXCLUIDOS.** Quedan excluidos de las medidas de resarcimiento del PNR los siguientes casos:

- a) Casos sometidos al conocimiento de los órganos de protección y promoción de derechos humanos del sistema interamericano cuando:

- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos –CIDH- haya emitido informe de admisibilidad;
 - Se encuentren en proceso de solución amistosa ante la CIDH;
 - Cuando exista formado un Acuerdo de Solución Amistosa ante la CIDH;
 - El proceso de solución amistosa culminado y publicado por la CIDH;
 - Los casos estén sometidos al conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –CORTEIDH-;
 - La CORTEIDH haya emitido sentencia de fondo.
- b) Los casos en donde después de la investigación se establezca que no existió violación a los derechos humanos, ni la comisión de delitos de lesa humanidad.
- c) Los casos en los que se compruebe que las víctimas o beneficiarios y beneficiarias han recibido algún beneficio por parte del Estado, con motivo de la violación.
- d) Los casos de los ex-patrulleros de autodefensa civil, que estén inscritos en los registros de los patrulleros en los listados de la Secretaria de Atención a los ex PAC o los que hubieren recibido pago, con excepción de los casos de reclutamiento forzado de menores que no se encuentren en las exclusiones anteriores, de acuerdo al Artículo 14 del presente Manual.

Artículo 34. **IMPUGNACIÓN.** La decisión que determina que una persona califica o no como beneficiario de resarcimiento por parte del PNR, podrá ser impugnada por la persona que se considere perjudicada por medio de los recursos administrativos contemplados en la Ley de lo Contencioso Administrativo. El plazo, requisitos, trámite y resolución del recurso, se regulan por lo dispuesto en el cuerpo legal relacionado.

TITULO IV RESARCIMIENTO

CAPÍTULO I RESARCIMIENTO Y PRIORIZACIÓN

Artículo 35. **RESARCIMIENTO.** Para cada caso calificado favorablemente por el PNR se establecerá la o las medidas de resarcimiento pertinentes, las que podrán ser de carácter individual o colectivo.

Las medidas de resarcimiento a las víctimas de violaciones de derechos humanos y delitos de lesa humanidad, cometidos durante el conflicto armado interno, contempladas por el PNR, son: Resarcimiento Económico, Restitución Material,

Reparación Psicosocial y Rehabilitación, Dignificación de las Víctimas, y Recuperación de la Cultura. Se deberán desarrollar los manuales respectivos para implementar cada una de las medidas de resarcimiento.

CAPÍTULO II MEDIDAS DE RESARCIMIENTO

Artículo 36. **RECUPERACIÓN DE LA CULTURA.** Esta medida consiste en recuperar la cultura de las comunidades que fueron afectadas por el conflicto armado interno.

Las acciones principales son: divulgación de usos, costumbres y tecnología de las diferentes culturas; recopilación y sistematización de los principales rasgos culturales de las comunidades afectadas; actos simbólicos y conmemorativos; recuperación de la historia comunitaria a partir de la experiencia de los ancianos; y acciones que fomenten la multiculturalidad e interculturalidad en Guatemala, así como la recuperación del idioma materno.

Artículo 37. **DIGNIFICACIÓN DE LAS VÍCTIMAS.** Esta medida contempla actividades y proyectos encaminados a dignificar a las víctimas. Dentro de estas se encuentran las siguientes acciones: Difusión y promoción de los informes de la CEH y REMHI, museos, conmemoración del día de la dignidad de las víctimas, monumentos de dignificación, actos conmemorativos.

Artículo 38. **REPARACIÓN PSICOSOCIAL Y REHABILITACIÓN.** Esta medida tiene por objeto brindar atención especializada, acceso a medicamentos y tratamientos médicos y psicológicos a las víctimas de violaciones a derechos humanos y delitos de lesa humanidad, que sufran afecciones psicosociales y físicas derivadas de dichos hechos, y acompañamiento para la búsqueda y reencuentro entre familias y niñez desaparecida durante el conflicto armado interno.

La atención que se brindará a las víctimas será: Atención individual, atención familiar, grupos de reflexión comunitaria, grupos de autoayuda, rehabilitación física con base comunitaria y acompañamiento psicosocial en las exhumaciones.

Artículo 39. **RESTITUCIÓN MATERIAL.** Esta medida de resarcimiento consiste en reestablecer, poner en su lugar o compensar las pérdidas o la situación material existente de las personas antes de la violación a derechos humanos y delitos de lesa humanidad. Contempla la restitución de tierra, vivienda, la seguridad jurídica de la tierra y la inversión productiva.

Artículo 40. **RESARCIMIENTO ECONÓMICO.** Se dará una compensación económica a los beneficiarios de víctimas de desaparición forzada, ejecución extrajudicial, masacres y a víctimas sobrevivientes de tortura, violación sexual y niñez sobreviviente de desaparición o separación del núcleo familiar por causa del CAI. Dicha compensación económica tendrá carácter eminentemente individual.

TITULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 41. **CASOS NO PREVISTOS.** Para aquellos casos que no están previstos en el contenido del presente Manual, los mismos serán presentados a la Comisión Nacional de Resarcimiento, órgano que decidirá lo pertinente.

Artículo 42. **REVISIÓN.** El presente Manual podrá ser revisado y modificado por la Comisión Nacional de Resarcimiento cuando fuere necesario, para cumplir adecuadamente con el objeto del Programa Nacional de Resarcimiento.

Artículo 43. **VIGENCIA.** El presente Manual entrará en vigencia el día de su aprobación por la Comisión Nacional de Resarcimiento.